



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Febrero de 2020

Doctora:

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Página | 1

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FAC
RADICACION: 760013333016-2018-00163-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA – ESCUELA MILITAR DE AVIACION**, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto a **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos acusados.

Una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor y no ha sido desvirtuada la legalidad del acto administrativo, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos:

Incompetencia: Vicio del *Sujeto Activo* del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

177

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Esta ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley.

Página | 2

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración esta argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por que" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Esta ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal esta circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la **Violación a las Normas del Debido Proceso**, se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y esta vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presentan en el acto administrativo complejo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley y al reglamento vigente, el actor fue escuchado y se le permitió su defensa, su motivación es seria y suficiente, cual es el mejoramiento del servicio público a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas en consideración a los argumentos expuestos anteriormente tampoco habría lugar a el demandante ni su familia recibir indemnización alguna a causa del retiro por lo anteriormente expuesto.

EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

178

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO**.

Página | 3

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes. Finalmente teniendo en cuenta que la carga probatoria está a cargo de la parte demandante por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

RESPECTO A LOS HECHOS UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS, OCHO: Se aducen como ciertos.

RESPECTO AL HECHO TRES: No es cierto. El día 19 de enero de 2018 **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO** en clase de comunicaciones aeronáuticas, presentó un trabajo que no era de su autoría, teniendo en cuenta que este era del cadete **SEBASTIAN RAMOS MORENO**.

RESPECTO A LOS HECHOS SIETE, NUEVE, DIEZ, ONCE: No son ciertas las apreciaciones narradas por la parte demandante en estos hechos, se observa que con las mismas se pretenden descontextualizar no solo las



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

faltas cometidas por **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO**, sino que además pretende hacer creer que es él **TE NARIÑO** el que califica las faltas cometidas y no el Consejo Militar Disciplinario. De las pruebas allegadas con este escrito se infiere el debido proceso garantizado a los hoy demandantes, quienes tuvieron oportunidad de interponer recursos, ser escuchados en audiencia y ejercer su derecho de defensa. Al momento de la verificación de los antecedentes, debe observarse que fueron objeto de estudio, sin embargo, téngase en cuenta que se trata de un ex alumno de tercer año que tiene un mando y jerarquía sobre otros cadetes de la Escuela, donde su comportamiento rompe con las competencias que debe tener ya desarrolladas a ese momento, más aun cuando el personal más antiguo es quien deben dar ejemplo y quien eventualmente llegara a ser un oficial de la Fuerza Aérea, en donde deberá tener el máximo de disciplina operacional y comportamental pero que se observa la falta de ello por parte del hoy demandante.

Página | 4

La Escuela Militar de Aviación "es un ente estatal, responsable de la formación profesional de los oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, la cual este orientada a la preparación integral de los futuros oficiales. Para el cabal cumplimiento de la misión institucional, cual es la defensa de la soberanía, el mantenimiento de la seguridad interna y externa y el apoyo al desarrollo de país. Dentro de dicha misión se destaca igualmente la integralidad de la formación del oficial en sus aspectos humano, ético, Científico, Físico, militar y cultural con un profundo respeto por la persona y los valores humanos."¹

RESPECTO A LOS HECHOS DOCE, TRECE, QUINCE, DIECISEIS Y DIECISIETE: No es cierto, se trata de apreciaciones subjetivas, consideraciones y valoraciones de juicio de la parte demandante para tratar de salvar responsabilidad. Sin embargo se recuerda a la parte demandante que en el presente asunto existe un reglamento disciplinario que se debe cumplir y fue el que determinó su retiro.

RESPECTO AL HECHO DIECIOCHO: No es un hecho.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez", en virtud de los hechos que nos ocupan, adelantó los correspondientes procesos disciplinarios en contra de los hoy demandantes, por la conducta de fraude, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario (Disposición 01 de 2014), en los artículos:

"**ARTÍCULO 39. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas:

(...)

26. Tomar, tener y/o usar bienes, dineros y/o valores ajenos, sin la debida autorización.

43. Incurrir en fraude. Entendiéndose por fraude lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-596 de 2001.



c. Presentar como propio material o documentos ajenos en la elaboración o presentación de trabajos u otro documento.

(...)

ARTICULO 40. FALTAS GRAVES. Se consideran las siguientes faltas graves:

...18. Faltar a la verdad.

(...)

ARTÍCULO 48. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de Agravación las siguientes:

1. Cometer la falta con el concurso de otras personas o en complicidad con el subalterno.

2. La ostensible preparación de la falta.

6. La jerarquía y/o mando que el Alférez o Cadete tenga en la Institución.

8. Cometer la falta en presencia de personal reunido y/o en actividades del servicio.

11. La trascendencia social o institucional de la falta.

13. Que la conducta vaya dirigida a un superior."

Naturaleza Jurídica del estudiante de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares

Conforme con los deberes del Estado consagrados en el artículo 2º de la Carta y el artículo 69 Constitucional. La Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez es una institución universitaria de carácter oficial, reconocida por el artículo 137 de la Ley 30 de 1992. Su régimen académico se rige por la mencionada Ley de educación superior y por la normatividad especial prevista para las Fuerzas Militares.

Como consecuencia, dicho ente goza de autonomía universitaria, la cual le permite fijar su reglamento interno, que incluye los procesos de incorporación, académico, formación y disciplinario. Igualmente, se establecen las condiciones de formación de sus estudiantes, requisitos de admisión y causales de pérdida de la calidad de alumno.

En este sentido, es pertinente destacar que las demás instituciones de educación superior buscan formar a estudiantes en el ámbito netamente profesional, a diferencia de las Escuelas Militares que por su naturaleza "militar", brindan una formación integral, que está conformada por los componentes académico y militar².

Así las cosas, la Escuela Militar de Aviación "MARCO FIDEL SUAREZ" (EMAVI), adelanta Programas de Formación de Oficiales, entre los que esté el Programa de Formación Curso Regular, el cual, tiene como finalidad que los estudiantes reciban una formación académica y militar³. Como la brindada, en el caso del hoy demandante, quien recibía una formación militar y profesional en Administración Aeronáutica.

Además, el Reglamento de Régimen Disciplinario (Disposición 01 de 2014), aplica para todo el "personal de alumnos de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez" desde el momento de su ingreso, hasta que sean

² Artículo 24, Reglamento académico para los estudiantes de los programas de formación de oficiales de la Escuela Militar de Aviación 'Marco Fidel Suarez'.

³ Capítulo I formación integral, reglamento académico para los estudiantes de los programas de formación de oficiales de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez.



escalafonados como *Oficiales y graduados en el programa académico respectivo*⁴, siendo esta la norma especial, empleada para los casos en los que se presentan conductas susceptibles de disciplinar, como la desplegada por **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO**.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que la plena garantía por el derecho al debido proceso, se concreta en sede de un procedimiento sancionatorio adelantado por una institución universitaria cuando quiera que se cumplan plenamente con las siguientes actuaciones:

Página | 6

- i) Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;*
- ii) formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera Clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- iii) traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- iv) indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;*
- v) pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- vi) imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y*
- vii) Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes*⁵

Realizando una revisión de las actuaciones procesales, dadas en el proceso disciplinario surtido, se puede observar que la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez" cumplió a cabalidad con cada uno de los preceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el ex cadete José Sebastián Soto Molano fue encontrado responsable de dos conductas gravísimas y una grave siendo proporcional y adecuada la sanción de retiro en clara concordancia con lo establecido en el artículo 45 numeral 4 del Régimen Disciplinario (Disposición 01 de 2014) que contempla el retiro del programa de formación de oficiales, para quienes sean responsables de faltas gravísimas; como quiera que en este caso, de conformidad con lo sustentado por el Consejo Militar y la Junta Calificadora, el entonces cadete fue encontrado responsable de la comisión de una conducta constitutiva de falta gravísima, y grave las cuales se encontraban acompañadas de tres circunstancias de agravación.

Por lo anterior, no es cierto que al hoy demandante se le vulnerara su derecho al debido proceso, como lo manifiesta la apoderada de la

⁴ Artículo 12, Reglamento de Régimen Disciplinario.

⁵ sentencia T-301 de 1996



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

contraparte, toda vez que **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO** fue escuchado en descargos y pudo controvertir las acusaciones en su contra, siendo las decisiones adoptadas por la autoridad competente en virtud de la normativa aplicable para el caso (Reglamento de Régimen Disciplinario).

Los los actos administrativos atacados, por los cuales se retiró de la Escuela al estudiante, se encuentran ajustados a la Ley y la Constitución, pues éste prevé que la calidad de alumno se pierde ante actos de fraude como en este caso que nos ocupa.

Página | 7

"La sanción disciplinaria -impuesta bajo el amparo de la autonomía universitaria- que implica la suspensión definitiva del estudiante de la universidad, puede llegar a considerarse como violatoria del derecho a la educación, por impedir el acceso del estudiante a la institución.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha sanción es legítima, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. La primera y más evidente, es que en virtud del principio de legalidad las sanciones disciplinarias se encuentren previamente establecidas en el reglamento universitario y que, al momento de imponerlas, se cumpla a cabalidad con las etapas que comprenden el debido proceso. No obstante, adicionalmente a los requisitos de carácter procesal, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que la sanción impuesta a un estudiante universitario responda al principio que inspira el régimen disciplinario de la universidad.

El principio en el que se deben fundamentar los regímenes disciplinarios es el formativo, que debe cubrir tanto el procedimiento y las sanciones que se impongan, como la valoración que la universidad realice para imponerlas. En efecto, la correspondencia entre las sanciones y la función formativa adquiere amplia relevancia en el ámbito educativo. Sobre todo si se tiene en cuenta que la función formativa no sólo busca desarrollar las capacidades académicas del estudiante y su autonomía, sino también las calidades y cualidades que cada institución considera importantes que éste posea para interactuar en la sociedad. Las universidades, al ser escenarios de aprendizaje, deben proponer, a través de sus futuros profesionales, modelos de convivencia democrática para que los repliquen en la vida pública. En este sentido, entendemos que no se puede hablar de función formativa, sin que exista libertad tanto para el individuo, de escoger, como para las instituciones, de constituir un modelo educativo integral, acorde con los principios establecidos por la Constitución.

Teniendo en consideración que la sanción impuesta a un estudiante universitario debe responder a los principios y valores de la institución educativa, es claro que las conductas que los contradicen pueden ser evaluadas y sancionadas por la misma disciplinariamente, en ejercicio del derecho a la autonomía y del deber de responsabilidad que esta libertad trae consigo (derecho-deber).

Especialmente porque, como se anotó con anterioridad, el derecho a la educación -en cuanto derecho-deber- "(...) no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho" (C.



Const., Sentencia T-225, 1997). En consecuencia, el incumplimiento de dichas exigencias -como los reglamentos institucionales tendrá como resultado "(...) la imposición de las sanciones previstas dentro del reglamento interno de la institución, la más grave de las cuales (...) consiste en su expulsión del establecimiento educativo" (C. Const., Sentencia T225, 1997). Reforzando lo dicho respecto a la posibilidad de imponer sanciones, para proteger los valores institucionales que las universidades eligen en virtud del responsable ejercicio de su autonomía y de su función social frente a la comunidad."⁶

Página | 8

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. Según el principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.⁷

Adicionalmente, en el mismo Reglamento en el Capítulo 1 se establecen las normas de conducta que deben tener los alumnos, entre las que se destaca:

"ARTICULO 20. HONOR. El Honor del alumno. Es el conjunto de cualidades morales, sociales y profesionales que lo llevan a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y así mismo, sustentan las virtudes castrenses de la honestidad, el valor, la lealtad, la rectitud y el decoro. Esto significa que es característica fundamental de los Alféreces y Cadetes de la Escuela Militar de Aviación el estricto cumplimiento de los deberes personales e institucionales, tanto en público como en privado, siendo coherentes en el pensar, decir, hacer y convivir"⁸.

Aunado a lo anterior, el derecho a la educación implica una doble condición de derecho - deber, lo cual, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: "(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con

⁶ Revista de Estudios Sociales No. 26, abril de 2007: Pp. 1-196. ISSN 0123-885X: Bogotá, Colombia; Pp. 158-165, Autonomía Universitaria y Derecho a la Educación: Alcances y Límites en los Procesos Disciplinarios de las Instituciones de Educación Superior, Renata Amaya, Margarita Gómez, Ana María Otero.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-122/17.

⁸ Artículo 20, Reglamento Académico para los estudiantes de los programas de formación de oficiales de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o **infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo**⁹."

Página | 9

AUTONOMIA DE LAS ESCUELAS DE FORMACION

El artículo 137 de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", preceptúa que las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior continuarán adscritas a las entidades respectivas, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

A su turno el artículo 29 de la norma en referencia reguló la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales en los siguientes términos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)."

Por su parte, el artículo 109 de la Ley 30 de 1992 dispuso que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Es menester recalcar que la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez", es una institución de educación superior con autonomía universitaria, la cual es entendida por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-669 de 2000, como:

"(...) Uno de los aspectos que conforman el núcleo esencial de la autonomía universitaria, es la potestad de los centros educativos para seriar los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, puesto que, tal y como ya lo habla señalado esta misma Sala, por regla general la Universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción, libre de injerencia legislativa

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-493 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica. (...)"

RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Página | 10

Frente a esto La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que "la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales" (Sentencias T-492 de 1992, T-264 de 2006, T-519 de 1992, T-118 de 1993, T-538 de 1993, T-386 de 1994; T-237 de 1995, T-301 de 1996).

En la normatividad vigente no existe norma alguna que exija que el estudiante universitario deba estar representado por abogado para que se pueda adelantar proceso disciplinario en su contra, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-474 de 1996) ha considerado que inclusive tratándose de menores de edad estos pueden actuar de manera independiente por que tienen mayor comprensión de los reglamentos de la institución, madurez, y además se les puede exigir la responsabilidad correspondiente:

"En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes. Así, respecto de las instituciones educativas de este nivel, ha de entenderse que este acompañamiento por parte de los padres debe hacerse en tanto, puede corresponder a procesos disciplinarios que involucren a menores impúberes o adolescentes, quienes en razón al entorno en que se desenvuelven no cuenta (sic), en principio, con las suficientes capacidades y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad la consecuencia de sus actos.

Sin embargo, esta situación no puede predicarse en igual sentido de los estudiantes universitarios quienes, aun tratándose de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentra (sic), con el conocimiento íntegro de las obligaciones que este ambiente académico implica, y teniendo en cuenta para ello, que el ejercicio del derecho a la educación se entiende en su doble dimensión de derecho – deber, suponiendo un mayor grado de madurez psicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno. Por ello, no es necesario que deban ser asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les sigan (...)"

En Sentencia T-361 de 2003 estableció que para que se concrete el debido proceso en las actuaciones disciplinarias de las instituciones de educación superior, es necesario (...) que se cumplan plenamente las siguientes actuaciones:

i) Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción; ii) Formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas



conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; iii) Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; iv) Indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes; v) Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) Imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y vii) Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Página | 11

Como se puede evidenciar en las actas del Consejo Militar y la Junta Calificadora **el hoy demandante SOTO MOLANO. Aceptó, la ocurrencia de los hechos y la comisión de la falta.**

En este sentido y realizando una revisión de las actuaciones procesales, dadas en el proceso disciplinario surtido a JOS SEBASTIAN SOTO MOLANO, se puede observar que la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez" cumplió a cabalidad con cada uno de los preceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional así:

i) La Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez", cuenta con un Reglamento de Régimen Disciplinario (Disposición 01 de 2014), aplicable a la comunidad educativa; respetuoso de la Constitución Política de Colombia, y de los derechos fundamentales, el cual debía respetar y cumplir el cadete José Sebastián Soto Molano.

ii) La conducta sancionada se encuentra descrita en los numerales 26 y 43 literal c del artículo 39 y numeral 18 del artículo 40 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

iii) En el caso en concreto la sanción fue aplicada como consecuencia del proceso disciplinario surtido en contra del entonces cadete José Sebastián Soto Molano por presentar el 19 de enero de 2018, en Clase de Comunicaciones Aeronáuticas, un trabajo que no era el suyo.

iv) El ex cadete José Sebastián Soto Molano durante el proceso fue notificado en debida forma, tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, ser asistido por un abogado, interponer recursos y desplegar todas las acciones necesarias, a fin garantizar su debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa.

v) La conducta susceptible de ser disciplinada, corresponde a las acciones desplegadas por el ex cadete José Sebastián Soto Molano, quien como se demostró en el proceso disciplinario entregó un trabajo que no era el suyo pretendiendo con este acto engañar a sus superiores y fue sancionado después de surtirse el correspondiente proceso disciplinario.

vi) En el caso en concreto el ex cadete José Sebastián Soto Molano fue sancionado por la comisión de faltas graves y gravísimas, en concordancia con los numerales 26 y 43 literal c del artículo 39 y numeral 18 del artículo 40 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4 del artículo 45 del Reglamento de Régimen Disciplinario, una de las sanciones que se impone a los cadetes que incurran en la comisión de una falta gravísima, es retiro



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

del programa de formación de oficiales, por lo que la sanción impuesta al excadete Soto Molano no es desproporcionada como lo afirma el abogado del demandante, sino que por el contrario se ajusta a las faltas por las que fue investigado disciplinariamente el excadete y a lo contemplado frente a estas en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Queda plenamente establecido que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a una defensa técnica de los ex cadete **SOTO MOLANO** por parte de la escuela de formación militar. Recordando y precisando que la Institución a la cual pertenecía, como se ha señalado reiteradamente, es una Institución de Educación Superior, en donde para permanecer como alumno debe cumplir los parámetros exigidos por esta, es decir que la educación como lo han señalado las Altas Cortes es un derecho-deber.

Página | 12

Adicionalmente, no existe violación al derecho al trabajo ni a la libre escogencia de profesión como lo manifiesta el apoderado de **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO**, toda vez que es en ningún caso se le está impidiendo el goce de estos derechos. Además, el estudiante puede acudir a otras Instituciones, donde pueden homologar las materias cursadas en la Escuela Militar de Aviación, y así culminar sus estudios.

Por otro lado, los actos administrativos del proceso disciplinario en el que finalmente se decide el retiro del cadete del programa de formación de oficiales no genera ninguna clase de agravio al interés público como lo afirma el apoderado del demandante, toda vez que no existe violación a derechos constitucionales y menos al interés público, dado que es claro que el retiro del cadete obedece a su incumplimiento respecto a lo dispuesto en los reglamentos de la Institución y a la consecuente configuración de faltas disciplinarias reguladas por el reglamento Disciplinario de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez".

Con lo Cual podemos manifestar que en ningún caso la EMAMI actuó deliberadamente al retirar de la institución al señor **SOTO MOLANO** y que no fue como lo trata de hacer ver la parte demandante una situación sin importancia, sino que se trata de un fraude en una evaluación que va en contra de todos los principios militares y la institución educativa en acatamiento del reglamento estudiantil procedió a retirarlos, fundada en normas que el hoy demandante conocía plenamente y acatando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa que reviste este tipo de procedimientos sancionatorios.

La parte demandante hace distintos tipos de aseveraciones en la demanda, que no tienen el soporte probatorio, esto porque de conformidad con las documentales allegadas, certificaciones académicas y disciplinarias, el retiro fue adecuado al reglamento y en consecuencia, la carga probatoria según lo manifestado por el Honorable consejo de Estado esta a cargo de la parte demandante.

Ha dicho la doctrina y jurisprudencia, que no basta presentar la demanda y contar al juez los hechos, estos deben ser probados conforme a derecho, debían ser demostrados, porque son historia. La prueba de los hechos por los medios probatorios que la ley exige, en su conjunto armónico, son los que permiten al fallador declarar el derecho, en esta medida la prueba de



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

los hechos es la base de la sentencia en conjunto con la norma que se aplica al caso concreto.

Finalmente, solo resta decir, que los actos acusados, fueron emitidos con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Página | 13

Por todo lo antes expuesto, solicito se denieguen las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Oficio respuesta No. 2019590156261 de 23 de diciembre de 2019 firmado por el Jefe de Departamento Estratégico de asuntos Jurídicos de la FAC en el cual se realiza un informe de lo sucedido con los hoy demandantes y se aportan los antecedentes administrativos de retiro de **JOSE SEBASTIAN SOTO MOLANO**.

OPOSICION A TESTIMONIAL

En cumplimiento de lo ordenado por el CGP artículo 212 se relacionen sucintamente cuales son los hechos que se pretenden probar con las testimoniales solicitadas, so pena de no acceder al decreto de las mismas.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 #26-25 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.



La seguridad es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA COLOMBIANA

ASÍ SE VA A LAS ALTURAS
MON-UQQ EXT119-137480 24/12/2019 11:1
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONCEPTO PRO...

CALLI

189
14



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 7, de la Comunicación Radicado:

No. 201910590156261 del 23-12-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SECAL-SUBCA.



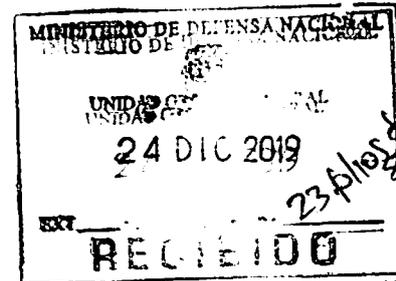
Doctora

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Coordinador Grupo Contencioso Constitucional – Cali

Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá D.C.



Asunto:	Concepto jurídico proceso judicial
Demandante:	José Sebastián Soto Molano.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación:	76001-33-33-016-2018-00163-00.

Con toda atención y en referencia al oficio No. 201910030012302 del 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se remite copia del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el joven José Sebastián Soto Molano a través del apoderado Dr. José David Valencia Castañeda ante el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali y del auto que corre traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que dieron lugar al retiro de este, atentamente me permito pronunciarme frente a la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es preciso resaltar que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia establece:

2(...)ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es menester recalcar que la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez", es una Institución de Educación Superior con autonomía universitaria, la cual es entendida por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-669 de 2000, como:

"(...)Uno de los aspectos que conforman el núcleo esencial de la autonomía universitaria, es la potestad de los centros educativos para señalar los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, puesto que, tal y como ya lo había señalado esta misma Sala, por regla general la

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co





universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica. (...)"

Por su parte, la Escuela Militar de Aviación es "responsable de la formación profesional de los oficiales de la Fuerza Aérea colombiana, la cual está orientada a la preparación integral de los futuros oficiales, para el cabal cumplimiento de la misión institucional, cual es la defensa de la soberanía, el mantenimiento de la seguridad interna y externa y el apoyo al desarrollo de país. Dentro de dicha misión se destaca igualmente la integralidad de la formación del oficial en sus aspectos humano, ético, científico, físico, militar, y cultural con un profundo respeto por la persona y los valores humanos". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, es importante destacar que a diferencia de las demás Instituciones de Educación Superior que buscan formar a sus estudiantes en el ámbito netamente profesional, las Escuelas Militares exigen de sus estudiantes un fuerte componente ético, lo que hace que se espere que los cadetes o alférez actúen siempre con honestidad, rectitud y fieles a la verdad, toda vez que serán los futuros oficiales y héroes de la patria, sobre los que recaerá la defensa del pueblo colombiano.

SEGUNDO: El 19 de enero de 2018, el cadete José Sebastián Soto Molano de tercer año, en Clase de Comunicaciones Aeronáuticas presentó un trabajo el cual no era de su autoría, teniendo en cuenta que este correspondía al cadete Sebastián Ramos Moreno.

TERCERO: A partir de los hechos anteriormente señalados, se inició proceso disciplinario en contra del cadete José Sebastián Soto Molano, por encontrarse presuntamente incurso en las siguientes faltas disciplinarias, agravadas de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez" y que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 39. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:

(...)

26. Tomar, tener y/o usar bienes, dineros y/o valores ajenos, sin la debida autorización.

(...)

43. Incurrir en fraude. Entendiéndose por fraude lo siguiente:

(...)

c. Presentar como propio material o documentos ajenos en la elaboración o presentación de trabajos u otro documento.

ARTICULO 40. FALTAS GRAVES. Se consideran faltas graves:

(...)

18. Faltar a la verdad.

(...)

ARTÍCULO 48. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:

(...)

6. La jerarquía y/o mando que el Alférez o Cadete tenga en la Institución.

(...)

8. **Cometer la falta en presencia de personal reunido y/o en actividades del servicio.**

(...)

13. **Que la conducta vaya dirigida a un superior." (Negrilla fuera de texto)**

CUARTO: El proceso disciplinario en contra del cadete José Sebastián Soto Molano se surtió así:

- Mediante citación de fecha 6 de febrero de 2018, el cadete José Sebastián Soto Molano, fue notificado de la apertura del proceso disciplinario, por las faltas referidas en el punto anterior.
- El 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo el Consejo Militar en el que se analizó el caso del cadete José Sebastián Soto Molano, quien rindió descargos, ese mismo día se llevaron a cabo algunas pruebas testimoniales, tal y como quedó registrado en el Acta No. 001.
- El 13 de febrero de 2018, continuó el Consejo Militar, el cual advirtió (finalizado el último testimonio), que se había incurrido en la causal de nulidad por violación al derecho de defensa y resolvió declarar *"la Nulidad parcial de lo actuado, exactamente de los testimonios rendidos por el CD3 VILLA TRIANA KEVIN, CD3 PELAEZ CAMPIÑO MATEO, TE NARIÑO GABANZO CARLOS FERNANDO, CD3 RAMOS MORENO JOHAN SEBASTIAN"* y ordenó *"reponer la actuación a partir de la recepción de los testimonios decretados de oficio"*, lo cual quedó registrado en el Acta No. 002.
- El 21 de febrero de 2018, continuó el Consejo Militar, se surtieron nuevamente los testimonios y el cadete José Sebastián Soto Molano quien asistió con su abogada la Dra. Ana Sofía Bendek Quevedo, pudo controvertir las pruebas, testimonios y ejercer debidamente representado su derecho de defensa.
- Finalmente, el Consejo Militar resolvió *"DECLARAR probada a título de dolo la comisión de dos faltas gravísimas, una grave junto con los agravantes, por el CD3 SOTO MOLANO JOSE SEBASTIAN"* y como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 45 numeral 4 de Régimen Disciplinario, Disposición 01 de 2014, ordenó retirar del Programa de Formación de Oficiales al CD3 SOTO MOLANO JOSE SEBASTIAN, por la comisión de faltas gravísimas y grave agravadas de conformidad con lo mencionado en el punto segundo de este documento. Lo anterior quedó registrado en el Acta No. 003.
- Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2018, el cadete José Sebastián Soto Molano, presentó recurso de apelación por intermedio de su abogada la Dra. Ana Sofía Bendek Quevedo.
- El 26 de febrero de 2018, en aplicación del artículo 90 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez" se remitió el recurso a la Junta Calificadora por ser esta la competente.
- El 5 de marzo de 2018, Junta Calificadora mediante Acta 01-JUCA-2018, resolvió confirmar en todas sus partes la decisión del Consejo Militar.
- Finalmente, mediante Resolución de baja No. 14 de fecha 7 de marzo de 2018, se dio cumplimiento a lo resuelto en el proceso disciplinario y se retiró al cadete José Sebastián Soto Molano de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez".

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co





Así las cosas, al demandante se le garantizó su Debido Proceso – Derecho de Defensa, tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, ser asistido por un abogado, interponer recursos y desplegar todas las acciones necesarias, a fin de ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante, no se incluyeron faltas nuevas al joven Soto Molano, como quiera que las mismas fueron notificadas a este, así como la correspondiente citación al Consejo Militar

QUINTO: En este sentido, la Corte Constitucional considera que *“la plena garantía por el derecho al debido proceso, se concreta en sede de un procedimiento sancionatorio adelantado por una institución universitaria cuando quiera que se cumplan plenamente con las siguientes actuaciones:*

i) Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;

ii) formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

iii) traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

iv) indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;

v) pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

vi) imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y

vii) posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes²”

En este sentido y realizando una revisión de las actuaciones procesales, dadas en el proceso disciplinario surtido, se puede observar que la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” cumplió a cabalidad con cada uno de los preceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el excadete José Sebastián Soto Molano fue encontrado responsable de dos conductas gravísimas y una grave siendo proporcional y adecuada la sanción de retiro en clara concordancia con lo establecido en el artículo 45 numeral 4 del Régimen Disciplinario (Disposición 01 de 2014) que contempla el retiro del programa de formación de oficiales, para quienes sean responsables de faltas gravísimas; como quiera que en este caso, de conformidad con lo sustentado por el Consejo Militar y la Junta Calificadora, el entonces cadete fue encontrado responsable de la comisión de una conducta constitutiva de falta gravísima, y grave las cuales se encontraban acompañadas de tres circunstancias de agravación

SEXTO: Por otra parte, la jurisprudencia constitucional respecto a la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias ha considerado mediante sentencia T-361 de 2003, que:

²Sentencia T-301 de 1996

“ASÍ SE VA A LAS ALTURAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co





191
16

"Es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, a saber:

- i) Que la institución tenga un reglamento, aplicable a toda la comunidad educativa y que éste sea respetuoso de la Constitución, y en especial, que garantice los derechos fundamentales;*
- ii) que en dicho reglamento se describa el hecho o la conducta sancionable;*
- iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;*
- iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;*
- v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria (principio de legalidad) y*
- vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta."*

Así las cosas y al realizar un análisis a la luz de la sentencia citada anteriormente, respecto del caso en concreto, encontramos que:

- i) La Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez", cuenta con un Reglamento de Régimen Disciplinario (Disposición 01 de 2014), aplicable a la comunidad educativa, respetuoso de la Constitución Política de Colombia, y de los derechos fundamentales, el cual debía respetar y cumplir el cadete José Sebastián Soto Molano.
- ii) La conducta sancionada se encuentra descrita en los numerales 26 y 43 literal c del artículo 39 y numeral 18 del artículo 40 del Reglamento de Régimen Disciplinario.
- iii) En el caso en concreto la sanción fue aplicada como consecuencia del proceso disciplinario surtido en contra del entonces cadete José Sebastián Soto Molano por presentar el 19 de enero de 2018, en Clase de Comunicaciones Aeronáuticas, un trabajo que no era el suyo.
- iv) El excadete José Sebastián Soto Molano durante el proceso fue notificado en debida forma, tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, ser asistido por un abogado, interponer recursos y desplegar todas las acciones necesarias, a fin garantizar su debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa.
- v) La conducta susceptible de ser disciplinada, corresponde a las acciones desplegadas por el excadete José Sebastián Soto Molano, quien como se demostró en el proceso disciplinario entregó un trabajo que no era el suyo pretendiendo con este acto engañar a sus superiores y fue sancionado después de surtirse el correspondiente proceso disciplinario.
- vi) En el caso en concreto el excadete José Sebastián Soto Molano fue sancionado por la comisión de faltas graves y gravísimas, en concordancia con los numerales 26 y 43 literal c del artículo 39 y numeral 18 del artículo 40 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4 del artículo 45 del Reglamento de Régimen Disciplinario, una de las sanciones que se impone a los cadetes que incurran en la comisión de una falta gravísima, es retiro del programa de formación de oficiales, por lo que la sanción impuesta al excadete Soto Molano no es desproporcionada como lo afirma el abogado del demandante, sino que por el contrario se ajusta a las faltas por las que fue investigado disciplinariamente el excadete y a lo contemplado frente a estas en el Reglamento de Régimen Disciplinario.



SÉPTIMO: Adicionalmente, en el mismo Reglamento en el Capítulo 1 se establecen las normas de conducta que deben tener los alumnos, entre las que se destaca:

*"ARTICULO 20. HONOR. El Honor del alumno, es el conjunto de cualidades morales, sociales y profesionales que lo llevan a cumplir con los deberes propios, respecto al prójimo y así mismo, sustentan las virtudes castrenses de la honestidad, el valor, la lealtad, la rectitud y el decoro. Esto significa que es característica fundamental de los Alféreces y Cadetes de la Escuela Militar de Aviación el estricto cumplimiento de los deberes personales e institucionales, tanto en público como en privado, siendo coherentes en el pensar, decir, hacer y convivir"*³. (Subrayado fuera de texto)

OCTAVO: Por otra parte, "la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

*Según el principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma"*⁴

En el caso particular, el demandante incurrió en una conducta gravísima susceptible de ser disciplinada, como se comprobó en el correspondiente proceso disciplinario, por lo anterior y en aplicación al principio de que "nadie puede alegar su propia culpa", se tiene que no es procedente que el demandante, ahora pretenda no solo que se le reintegre a la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez", sino también que se le pague daños y perjuicios por el retiro del Programa de Formación de Oficiales, el cual claramente se produjo como consecuencia de sus propias acciones fraudulentas.

NOVENO: Aunado a lo anterior, el derecho a la educación implica una doble condición de derecho – deber, lo cual, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: "(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo"⁵.

³ Artículo 20, Reglamento Académico para los estudiantes de los programas de formación de oficiales de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez"

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-122/17.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-493 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co





192
17

DÉCIMO: Adicionalmente, no existe violación al derecho al trabajo ni a la libre escogencia de profesión como lo manifiesta el apoderado del convocante, toda vez que es en ningún caso se le está impidiendo el goce de estos derechos. Además, el estudiante puede acudir a otras Instituciones, donde pueden homologar las materias cursadas en la Escuela Militar de Aviación, y así culminar sus estudios.

UNDÉCIMO: Por otro lado, los actos administrativos del proceso disciplinario en el que finalmente se decide el retiro del cadete del programa de formación de oficiales no genera ninguna clase de agravio al interés público como lo afirma el apoderado del demandante, toda vez que no existe violación a derechos constitucionales y menos al interés público, dado que es claro que el retiro del cadete obedece a su incumplimiento respecto a lo dispuesto en los reglamentos de la Institución y a la consecuente configuración de faltas disciplinarias reguladas por el reglamento Disciplinario de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez".

En caso de requerirse información adicional esta puede ser requerida al correo institucional tramiteslegales@fac.mil.co o al teléfono número 3159800 Ext.1133.

Cordialmente.

Teniente Coronel SANDRA XIMENA ARGÜELLES CEBALLOS
Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E)

Anexos: Un CD y 19 folios.

Elaboró CO DIANA URIBE

Revisó CT. BENAVIDES / SUBCA